

760.— A la señora Altagracia Isolina Zuleta Barnichta, una pensión del Estado de doscientos diez pesos (RD\$210.00) mensuales;

761.— A la señora Carmen Marina Martínez Tavárez, una pensión del Estado de doscientos cuarentiocho pesos con veintiseis centavos (RD\$248.26) mensuales;

762.— A la señora Dora Esther Feliz de la Rosa, una pensión del Estado de ciento ochenta y cuatro pesos con ochenta centavos (RD\$184.80) mensuales.

Art. 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y dos; años 1390. de la Independencia y 1190. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 3353, que aprueba la modificación de los Estatutos de la "Asociación Dominicana Pro-Bienestar de la Familia, Inc.

G. O. No. 9587, del 30 de junio de 1982

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 3353

VISTA la instancia que por conducto de la Procuraduría General de la República, ha elevado al Poder Ejecutivo la Asociación

que se menciona en la parte dispositiva del presente Decreto, en el sentido de que sea aprobada la modificación introducida en sus estatutos;

VISTOS los documentos que acompaña dicha instancia;

VISTAS las disposiciones de la Ley No. 520, del 26 de julio de 1920, sobre asociaciones que no tengan por objeto un Beneficio Pecuniario;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Queda aprobada la modificación de los Estatutos de la “Asociación Dominicana Pro-Bienestar de la Familia, Inc.”, con domicilio en Santo Domingo, D. N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 24 de febrero de 1982.

Art. 2.— Dicha modificación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación realice la publicación y el depósito a que refiere el artículo 4 de la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920.

Art. 3.— Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y dos; años 1390. de la Independencia y 1190. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN